

La reserva tradicional

EN DEFENSA PROPIA

He sido siempre enemigo de que, por influencia del amor propio, cuestiones doctrinales acaben por personificarse a través de discusiones de críticos y autores, o de éstos entre sí.

Entiendo que, al publicar un trabajo, éste queda sometido a la crítica, y que el autor no debe sentirse lastimado por ser objeto de ella, ni está obligado a defender siempre todo lo que haya escrito, pues la crítica razonada y ecuánime bien puede a él mismo hacerle rectificar, y aunque no llegase ese caso, el trabajo propio, en lo que tenga de acertado, será la mejor respuesta anticipada a las posibles críticas, y en lo que tenga de error no ha de mantenerse éste por ser propio, pues la defensa inoportuna, más bien que de tal, sirve de justificante de la razón de la crítica hecha.

Pero, por otra parte, el silencio sabemos que lo mismo puede interpretarse como asentimiento que, lo que sería peor, como soberbia despectiva de la crítica, y por ello, por esta sola vez, abusando de la hospitalidad de esta Revista, para, en cierto modo, forzarla a salirse del puro campo doctrinal, en que tan sabiamente se mantiene, voy a hacer unas ligerísimas indicaciones a un trabajo en ella publicado (Noviembre 1931) por el culto Notario don Pascual Lacal, en que critica parte de uno mío sobre «La reserva llamada tradicional u ordinaria: su evolución» (números 68 a 73 de esta Revista).

Mi trabajo, como se dice en su introducción, por ser verdad, no por falsa modestia, es de estudiante-opositor y más sobre la evolución histórica de la reserva que de fijación de la naturaleza jurídica del derecho del reservatario, cuya naturaleza, no su posición,

es piedra angular de la misma. Por ello, al final, casi independiente del trabajo, encabezé así «*Algo sobre naturaleza del derecho de los reservatarios*», y allí digo que «señalaré brevísimamente algunas construcciones teóricas, en que se ha querido encuadrar esta compleja figura jurídica, volviendo a repetir que no pretendo resolver el problema, que excede a mis fuerzas, de la naturaleza del derecho del reservatario»; claramente, pues, limité en la introducción el alcance del trabajo total, y más especialmente en la parte final referida.

En ésta, en una subdivisión, que sólo en parte inserta el señor Lacal, se dice sobre la propiedad revocable y expectante «... Ocurrida la revocación, no hay sucesión» (ver en la Reserva al contrario el artículo 973, C. c.), «mi sustitución, sino cambio de la respectiva consideración jurídica, es decir, deja de ser dueño el que lo era, pasa a serlo *el que no lo era*. Pero en la reserva no deja de ser dueño el reservista, sino que deja de existir», y añadía: «*No sé* hasta qué punto puede decirse que mi propiedad es revocable EN MÍ, siendo así que en mi vida no dejo un instante de ser dueño.»

Este párrafo es el que principalmente sirve al Sr. Lacal para tachar de frágil mi argumentación y señalar el *notorio error* en que incurro y hasta combatiéndolo, para resolver, con una sencillez que admiramos, por el simple juego de una sola condición resolutoria, suspensiva en su opuesta, el *complejo* problema de la naturaleza del derecho del reservatario.

Veamos tal párrafo desapasionadamente. Ante todo resalta en él la forma no afirmativa de mis palabras, pues siendo tan compleja y difícil la figura jurídica de la reserva, todo cuidado es poco; por eso en forma dubitativa, «*no sé*», expongo la duda de si estará bien aplicada la figura de dueño con condición resolutoria, al reservista, *mientras los bienes están en su poder*. Precisamente eso es lo que, en buena lógica, quieren indicar las palabras *en mí*, y, de no fijarse en ellas, puede resultar completamente variado el sentido y alcance de la frase.

Cualquiera que lea *integro* mi trabajo, en el que, frente a la doctrina antigua, repetidas veces mantengo con energía que el reservista es dueño y puede disponer, comprenderá que en modo alguno, dados los efectos para los terceros adquirentes de que so-

breviva el reservatario, puedo haber afirmado que en la reserva o en las consecuencias de ella, no se deba hablar de condición resolutoria alguna ; por eso claramente se dice, o, mejor dicho, se duda, de si, mientras los bienes están en poder del reservista «en mí», se pueda con propiedad decir que es dueño con condición resolutoria.

Por ello, argumentar contra la duda, claramente delimitada por dichas palabras, con la posibilidad, que yo mismo afirmo repetidas veces, de que el reservista deje de ser voluntariamente dueño porque enajene su derecho, no me parece que resuelva concretamente la duda que mis palabras planteaban.

No es tampoco, por error notorio, por lo que en mi trabajo dejó frente a frente reservista y reservatario, sino por dos razones : 1.^a Porque la posición y derechos de los terceros adquirentes de cualquiera de ellos la estudio en la parte del trabajo dedicada a la reforma hipotecaria. 2.^a Porque quise evitar la complejidad a que se llega fatalmente queriendo articular la figura jurídica de los derechos del reservista, reservatario y causante de alguno de ellos y transmisiones de uno a otro de los cuatro, sobre el juego de condiciones, que llevan a una complicación que en mi trabajo se hace resaltar a continuación de lo inserto por el Sr. Lacal. Porque no es tan sencilla, a mi juicio, la construcción, como cree dicho señor cuando dice : «Siendo indiscutible, a nuestro juicio, que el reservista tiene sobre los bienes reservables un dominio sujeto a la indicada condición (resolutoria), nos parece también indudable que los reservatarios ostentan sobre los mismos bienes un dominio sometido, en su efectividad, a una condición suspensiva», pues si consideramos nosotros el caso de terceros adquirentes de los reservatarios, veremos que no sólo penden de dicha condición suspensiva, sino que la vida del reservista, al sobrevivir a los reservatarios, obra como resolutoria (artículo 971), y aun cumpliéndose la suspensiva, los derechos de los terceros pueden haber sido modificados por el reservista que *mejora* (artículo 972) o anulados por el reservista que *deshereda* (artículo 973, párrafo segundo).

Al final de su crítica termina el Sr. Lacal con la simple afirmación de que estima «de una comercialidad indiscutible el derecho de los reservatarios, y que identifica su opinión con la mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de Abril de 1914, por

la que negó a la reserva el carácter de herencia futura («entonces no le será aplicable el artículo 799, copia impremeditada del 1.041 francés y 854 italiano, que se refiere a *día incierto*, pero que ha de llegar») «y a los reservatarios el de posibles legitimarios».

Prueba de que no es tan indiscutible (sin entrar nosotros, pues esta aclaración no es en modo alguno principio de discusión, en si es lógica su figura de derecho *expectante-adquirido*, quizá confundiéndolo con derechos condicionales; ni si el premio de la lotería es comercializable y cotizable antes del sorteo, dado que el décimo, que lo es por su valor, no es más que la representación de la postura hecha y vale lo que ésta hasta el premio o la resolución si toca a otros) la encontrará el lector en nuestro trabajo íntegro, al que le remitimos, creyendo que hallará en él base para sustentar el criterio contrario que antes sostenía el mismo Tribunal Supremo y la Dirección general de los Registros y del Notariado, y en el que sostendemos (página 825) que la reserva es para la doctrina moderna: A), una sucesión; B), una legítima; C), un derecho no adquirido en vida del reservista, motivos por los cuales opinamos que no debía, en nuestro derecho, ser comercializable el derecho fundado en la esperanza de la muerte del padre o madre (página 7 del número 73).

Terminamos remitiendo al paciente lector a mi trabajo y pidiéndole: 1.^º Que sólo vea en estas breves líneas el deseo de que quede claro el alcance de las frases tomadas de mi artículo, pues aunque no sea ése el propósito, ni en modo alguno lo suponga yo así en el Sr. Lacal, merecedor de toda mi consideración y respeto, puede inducir a confusión la lectura de un párrafo aislado sin estar engarzado en el trabajo total que le complemente y aclare, máxime si, como creo, mi crítico no se ha fijado lo bastante en la significación que las palabras «en mí» dan al párrafo que inserta; y 2.^º Que no olvide que no volveremos a reincidir en escribir en defensa de obra propia, que está libremente sujeta a crítica; y con que el crítico no dude del deseo de acertar de su autor, éste no tiene por qué sentir el que se le muestre cualquier error en que pueda haber incurrido.

ANTONIO MARÍN MONROY,
Notario.